

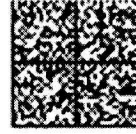


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ0225

ID. 1079386



Florencia, 05 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 02077 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de fecha 16 de diciembre 2022, entro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 1079386.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 05 días de mayo de 2023.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 05 de mayo de 2023. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 12 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Leinny Yurani Andrade Sánchez- Profesional Especializado Grado 13

VoBo: N/A

RT-RG-FO-21 V4



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia

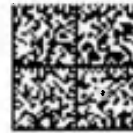
Carrera 9B No 9-50 Barrio El Prado de Florencia- Teléfonos (57 1) 3770300 – 310 3279565– Florencia, – Caquetá, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Florencia Caquetá, con ID 1079386.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Vereda	ID	Fecha	Area Solicitada
[REDACTED]	[REDACTED]	INNOMINADO	18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 ¹	420-74571 ²	CAQUETÁ	LA MONTAÑITA	SEMILLAS DE PAZ	1079386	20/10/2021	51 ha + 0000m ²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

¹El predio se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000

²El predio se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 420-74571

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado(sic)³ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos

³ Alterado.



Continuación de la Resolución RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia Caquetá, el 20 de octubre de 2021, radicó solicitud identificada con ID No. 1079386 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio INNOMINADO ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, Vereda Semillas de Paz, sin identificación registral ni identificación catastral conocida y un área solicitada de 51 ha+ 0000 m².

1. Refiere la señora [REDACTED] haberse vinculado con el predio solicitado en el año 1999, manifiesta producto de una negociación que se hizo con la corporación Mejasi La Rueda Ltda por parte de los señores Gustavo Castrillón, Omar Ortiz y un señor Eduardo sin más datos, el predio por el que pagó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00). El predio se encontraba inmerso en una finca de la Corporación Mejasi la Rueda.
2. Manifiesta que su ingreso al predio lo realizó con su esposo Erasmo Jiménez Heredia (QEPD), su hijo Jorge Alejandro Jiménez Ramírez y su madre María Nicasia Devia de Ramírez, en el sembró

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

plátano, yuca, verduras y árboles frutales, de igual manera le construyo una vivienda en madera, dos piezas grandes, cocina sale techo de zinc y cartulina y le construyeron pozo séptico.

3. Manifiesta que la salida se realizó aproximadamente en el 2002 y estuvo asociada alas amenazas que recibieron las 160 familias que ocupaban los predios, a los mismos llegaron 5 hombres armados informándoles que debían abandonar el predio, después de ese momento permanecieron como dos meses es así quesu líderSaúl Rivera, recomendó la salida de las 160 familias dejando abandonado todo.
4. No retornó jamás al predio posterior a la salida del mismo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RQ 00246 DE 22 DE MAYO DE 2017** se micro focalizó las veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Eden-La India, El Carmen, El Fono-Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya- Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La PanelaLas Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, Las Acacias, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita-Hato Potosí, Mateguadua-Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versalles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigreradel municipio de La Montañita en el departamento del Caquetá. El cual fue identificado **ID de MICROZONA No. 879**.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **No. RQ 01557 de 22 de septiembre de 2022**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Sentencia C-099 de 2013 que establece que: "Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

RT-RG-MO-06
V.3



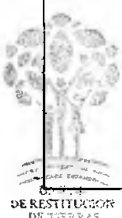
El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono (57) 3103279565 – Florencia - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la Resolución **RQ 01558 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se inició el estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, respecto de la solicitud de inclusión en el RTDAF⁴ identificada con el ID 1079386.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 12 de diciembre de 2022 y desfijado el 12 de diciembre de 2022, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia (Caquetá), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Quela señora GLORIA INES RAMIREZ DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.781.443 expedida en Florencia Caquetá, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2022.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por la solicitante

- No aportó pruebas

4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro único de Víctimas BG000508192
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificado con consecutivo BG000508192-1 y con ID 1079386
- Acta de Localización Predial de fecha 5 /07/ 2022
- Ampliación de solicitudes de inscripción durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF de fecha 5 /07/ 2022.
- Consulta IGAC por cedula del solicitante de fecha 5 /07/ 2022
- Consulta VUR por cedula catastral que identifica Hacienda La Gaitana de fecha 5 /07/ 2022
- Consulta VUR e IGAC HACIENDA LA GAITANA.
- Orden de comunicación de fecha 5 de octubre de 2022, constancia de diligencia no culminada de fecha 6 de octubre de 2022.

⁴Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio DTCF2-202202614 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de expediente Judicial al Tribunal Administrativo respuesta remisión expediente Oficio 1269 de fecha 11 de octubre de 2022.
- Oficio DTCF2-202202558 solicitud de información IGAC
- Oficio DTCF2- 202202606 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de información Alcaldía de la Montañita
- Oficio DTCF2-202202619 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de información inspector de policía del La Montañita
- Oficio DTCF2-202202574 de fecha 28 de septiembre de 2022 solicitud de información Liquidador Inversiones Mejasi LTDA y respuesta de fecha 21 de octubre de 2022.
- Oficio DTCF2-202202637 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información Gobernación del departamento del Caquetá
- Oficio DTCF2- 202202638 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información sobre constitución de JAC
- Oficio DTCF2- 202202642 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información Arquidiócesis de Florencia
- Oficio DTCF2- 202202646 de fecha 11 de octubre de 2022 solicitud de información Jurisdicción especial para la paz JEP
- Informe técnico de prueba social vínculo, con la técnica de línea de tiempo, y entrevista a profundidad, realizada el día 26 de septiembre de 2022, en las instalaciones de la Casa de la cultura, localizado en el municipio de La Montañita del departamento del Caquetá.
- Ampliación de hechos de JESUS ANTONIO BRÍÑEZ, ex presidente de la Junta de Acción Comunal, de Semillas de Paz de fecha 17 de octubre de 2022.
- Informe técnico de prueba social vínculo, con la técnica de línea de tiempo y cartografía social, realizada del día 29 de septiembre de 2022 al 3 de octubre de 2022, en las instalaciones del Auditorio de la Sede de la URT, localizado en el municipio de Florencia del departamento del Caquetá.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales que triangula información obtenida de ampliaciones, consultas Vivanto, de fechas 6 y 7 de octubre de 2022, realizada en la Casa de la Cultura del municipio de Montañita.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

GESTIÓN

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono (57) 3103279565 – Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I- Relación jurídica con el predio

Como ya se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución aquellas personas que, respecto del predio solicitado, tengan relación jurídica con el mismo en calidad de propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Para el caso concreto, la solicitante no cumple con ninguna de dichas calidades como se desarrollará a continuación:

En primera medida, se tiene que con ocasión a las gestiones realizadas por la Unidad al momento de realizar el acta de localización del terreno de la solicitud de restitución, se estableció que el área de 51 hectáreas reclamadas por la solicitante se encuentran ubicadas dentro de un predio privado denominado "Hacienda La Gaitana", identificado con folio de matrícula 420-74571 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.

Y aunque este folio tiene fecha de creación del año 2001, y su origen obedece al englobe de dos predios preexistentes, al analizar la complementación del mismo⁵ se avizora la realización de diferentes adjudicaciones de baldíos a favor de particulares a partir del año 1955, todos previos a la fecha de creación de la mencionada matrícula inmobiliaria. Lo anterior confirma que al momento en que la reclamante ingresó al predio, año 1999, este ya tenía el carácter de predio privado, exonerando de esta manera de realizar un análisis del caso bajo el supuesto de que la reclamante predique la calidad de ocupante de predio baldío.

Siendo entonces del caso analizar el presente caso bajo la óptica de que se trata de un predio privado, se entrará a establecer si la reclamante tiene la calidad de propietaria del inmueble reclamado, o poseedor de un predio privado, categorías jurídicas restantes establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 como generadoras del derecho a la restitución.

En tal sentido, al realizar las respectivas consultas en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, se encontró que la solicitante no ostenta la calidad de propietario⁶ de predio alguno.

En este orden de ideas, corresponde analizar si la reclamante ostenta sobre el predio que reclama la restitución, el carácter de poseedor de predio privado, para lo cual es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada *con ánimo de señor o dueño*. En tal sentido, quien alegue tener la calidad de poseedor de un predio privado tiene que ejercitar actos sobre un bien con el mencionado ánimo, lo cual implica el desconocimiento de derecho ajeno. Del mismo modo, para ser considerado poseedor, es necesario que quien alegue la mencionada calidad cumpla unos requisitos, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

⁵Expediente digital – documento 5262753.

⁶ Expediente digital – documento 5024678.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ser realizada sin reconocer derecho ajeno, es decir, con carácter de dueño, sin que pueda ser tenida en cuenta la que es reconocida, autorizada o tolerada por el titular del derecho de dominio sobre el bien.
- Ser realizada públicamente, dado que es mediante la ejecución de actos positivos sobre el bien que se posee, que la sociedad reputa como propietario al poseedor.
- Ser realizada pacíficamente, motivo por el cual no puede ser considerado poseedor aquel que pretende detentar derecho sobre un bien respecto del cual se ha vinculado por la fuerza, como cuando se invade un terreno, o cuando el propietario del mencionado bien ha reivindicado sus derechos sobre el mismo.
- Ser realizada de manera ininterrumpida. Por encontrarse íntimamente relacionada con la prescripción, entendida como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas en los términos del artículo 2512 del Código Civil, se tiene que poseído con ánimo de señor y dueño un bien durante determinado periodo de tiempo, además de cumplir los demás requisitos a que se ha hecho referencia anteriormente, el poseedor podrá solicitar ante las autoridades judiciales se declare extinguido el derecho de quien tiene el carácter de propietario, y se declare en su favor la existencia de su derecho de propiedad sobre el mismo bien.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la posesión sea interrumpida mediante una reclamación judicial o extrajudicial del propietario del bien, o cuando el poseedor reconoce expresa o tácitamente el derecho del propietario.

Para el caso concreto, al revisar la declaración inicial de solicitud rendida ante la Unidad por la señora [REDACTED] el 5 de julio de 2022, se deduce lo siguiente:

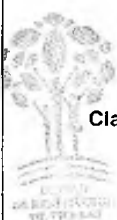
(i) Que los integrantes de las 160 familias que refiere tenían el carácter de invasores del predio que reclama.

Informe a esta territorial como inició su relación con el predio objeto de la solicitud?: "...mi esposo Erasmo Jiménez Heredia yo y mi hijo Jorge Alejandro Jiménez Ramírez de seis meses de edad llegamos al predio en el año 1999, eso fue un negocio que se hizo con una corporación llamada Mejasi La Rueda Ltda, que la manejaba el señor Gustavo Castrillón, Omar Ortiz y un señor Eduardo no recuerdo el apellido, ellos nos vendieron el predio por medio de una negociación con los líderes de las veredas semillas de paz, vereda El Triunfo y Hato Albania..."

Si bien la solicitante en su declaración inicial manifiesta que los predios fueron adquiridos a la corporación Mejasi La Rueda Ltda lo cierto es que tal negociación no existió, como se establecerá a continuación.

Por lo anterior, se tiene que la señora [REDACTED] no tenía ánimo de señora y dueña sobre el terreno reclamado, exigencia establecida en el artículo 762 del Código Civil antes reseñado para ser considerado como poseedor, y tampoco ejerció de manera pacífica la posesión que manifestó tener, verificándose el no cumplimiento de uno de los varios requisitos para ser considerada como tal.

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono (57) 3103279565 – Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor Jesús Antonio Briñez, quien fungió como presidente de la Junta de acción comunal referencia como historia del predio la siguiente:

PREGUNTADO: ¿cuénteme sobre la historia de Semillas de Paz? **RESPONDIÓ:** "pues de aquí que yo conozca las primeras familias que llegaron a Semillas fueron Anibal Hoyos, Germán Ortiz, los Bolaños, el señor Orlando Moncada, el origen propio no lo he tenido claro, pero estos terrenos estaban solos, esto lo manejaban los mayordomos de los MEJASI, pero no sé porque ellos se fueron y quedo esto solo, entonces la gente empezó a invadir terrenos, los primeros fueron los del lado de la India y la Esperanza, entonces, esto comenzó a poblarse a partir de eso ya comenzaron a construir Semillas de Paz. En vista de que era grande con 7.300 hectáreas la dividieron; El Edén para allá y semillas de Paz para este sector, esto se dio más o menos en el año 2000-2001, la personería jurídica está desde el 2001, con el tiempo nosotros vinimos y compramos aquí y eso ya fue en el año 2004, ya estaba don Gerardo, la comunidad nos sometió a votación y yo le gané para ser el presidente de la Junta de Acción Comunal".

A fin de probar fehacientemente la relación de causalidad que existe entre el hecho victimizante alegado y el presunto abandono del predio, la Dirección Territorial procedió a recaudar elementos probatorios que nos condujeran a soportar en debida forma la solicitud en comento, por lo que el área social de la Dirección Territorial elaboró diferentes pruebas sociales con personas solicitantes de predios ubicados en la vereda SEMILLA DE PAZ, al igual que con Presidentes de Juntas de Acción comunal de veredas aledañas a Semillas de Paz, como también con Líderes representativos de la zona, obteniéndose como resultado del *Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo empleada bajo la técnica de línea de tiempo y cartografía social, realizada los días 29 de septiembre y 03 de octubre de 2022, realizada la sala de juntas de la Dirección Territorial-Caquetá, con solicitantes de la vereda Semillas de Paz*. Obteniéndose respuestas relevantes a los siguientes interrogantes:

Ingreso a los predios:

5°13'40" "Mi nombre es Saúl Rivera llegué el 13 de abril del 99 a Las Vegas Hato Albania, a las vegas de la quebrada La Niña, donde trabajamos yo fui la familia trece (13) en esa época que entré porque había doce personas en esa época" (S. Rivera, Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 5°40'82).

6°09'4" "Yo como representante legal impulsador del proceso de Restitución de Tierras, patino las cuatro hatos en mi calidad de representante legal porque soy del hato Albania y el hato Albania que es la misma vereda Semillas de Paz, fue la primera vereda fundada, fuimos los primeros fundadores, de ahí siguieron llegando hato por hato... después se conformó hato La India...tercero La Patagonia y cuarto La Reserva" (S. Rivera, Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 6°55'38).

Ahora bien con relación a la forma de adquisición del predio se tiene que la prueba soporta la siguiente información:

Los participantes de la prueba social refieren que esos terrenos pertenecían a Inversiones Mejasi y La Rueda y que iban a iniciar una negociación con ellos para legalizar la compra de los predios. A la pregunta ¿Cómo se vincularon con esos predios, a quién le compraron? de quién eran esos terrenos? Respondieron:

17°38'39" "Eso era de Mejasi la Rueda, [...] los Lara" (Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 17°43'93). 17°49'20" [...] 17°46'49" "Sino que teníamos una negociación, teníamos una negociación con ellas, con Mejasi La Rueda, [...] esto, no pues los presidentes estaban gestionando para ver lo podíamos legalizar por medio de una ONG que os iban a apoyar" (Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 17°43'93).

Otro participante dijo: 18°13'72" "Los Lara, los Lara, nunca los conocimos porque ellos no vivían allá, esos vivían en Bogotá, [...] nunca los conocimos" [...] "los presidentes de la junta iban a Bogotá a negociar, a hablar con ellos [...] don Omar Ortiz Ramos el presidente de

Con relación a los hechos victimizantes:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según los participantes de la prueba social a comienzos del año 2002, hace presencia el grupo armado de las FARC del frente 15 y se opone a la negociación del terreno.

39'50"64 "Se puso verraco y hablémoslo así, porque hay que hablar claro, se puso tan verraco que en realidad, por el solo hecho de que había entrado INCODER y había entrado

DIACONI, dijo la guerrilla: no, aquí no queremos intervinientes, esta tierra no queremos que sea paga, no queremos que sea invadida, ustedes verán cómo van a hacer, pero esta tierra no, es pa' que la compren" [...] que el comandante era el Mocho Cesar, Faiber, Gustavo Cuchumba, alias Morcho", (Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 40'48"50)

45'12"64 "Hasta el 2001 eso era hato Albania, vereda Semillas de Paz era hato Albania, sí, bueno, cuando ya matan a Omar Ortiz Ramos y matan a todos los directivos y también aparecen muertos, Gustavo Castrillón [...] a finales del 2001 [...] quedamos nosotros a la deriva porque los negociadores mueren Omar Ortiz Ramos, Gustavo Castrillón... este Benavides Marcelino, mueren y ya quedamos nosotros en todos los hatos porque eran los que habíamos delegado [...] pero el gestor general del todo el predio y de toda la negociación era Gustavo Castrillón [...] cuando ya matan a esos dignatarios ya si apreta más, más se aferra los FARC a amenazar, a violar, a secuestrar, que yo fui secuestrado allí, entonces es donde ya una vez nos reúnen al grupo una mayor parte del grupo y nos dicen: como ustedes se trajeron a DIACONI, trajeron a INCODER y aquí no vamos a dejar comprar entonces ustedes verán, nosotros nos vamos a llevar todo lo móvil y quédense con su terreno...pero aquí nadie paga nada, quien pague aquí se muere" (S. Rivera, Línea de Tiempo. Caquetá, septiembre de 2022. 47'49"37)

De lo hasta aquí obtenido, tenemos que el predio de mayor extensión denominado por la solicitante SEMILLAS DE PAZ, identificado con FMI No 420-74571, inicio a ser invadido en el año 1999 por diferentes personas, entre ellas el señor Aníbal Hoyos y Saúl Rivera, personas que reconocen propiedad en cabeza de la familia Lara y de Inversiones Mejasi LTDA.

De otra parte, para establecer esta calidad de invasores traemos a colación la sentencia de segunda instancia del proceso de REPARACION DIRECTA radicado 18001233300020020036200 que adelantó MEJASI LTDA en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, quienes no prestaron el servicio necesario para adelantar la diligencia de desalojo de los invasores de la Hacienda así:

FALLA:

PRIMERO: **MODIFICAR** la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 14 de junio de 2012, la cual quedará así:

1.- Declarar administrativamente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, por la omisión en la prestación del servicio de seguridad para la diligencia de desalojo de los ocupantes de la hacienda "La Gaitana".

2.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional a pagar solidariamente a la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., a título de daño emergente, el valor de la parte efectivamente ocupada de la hacienda "La Gaitana", el cual se dotominará mediante incidente de liquidación, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

3.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional a pagar solidariamente a la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., a título de lucro cesante, las sumas que resulten de las condenas que se hagan mediante incidente de liquidación, con base en los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, se tiene que la señora [REDACTED] no cumplía el requisito " Ser realizada pacíficamente, **motivo por el cual no puede ser considerado poseedor aquel que pretende detentar derecho sobre un bien respecto del cual se ha vinculado por la fuerza, como cuando se invade un terreno**, o cuando el propietario del mencionado bien ha reivindicado sus derechos sobre el mismo", exigencia establecida en el artículo 762 del Código Civil antes reseñado para ser considerada como poseedora, no era la detentación pacífica de un bien, en el ejercicio de la posesión que manifestó tener, toda vez que la ocupación de dicho bien se encuentra plenamente demostrada se hizo por invasión de manera violenta, verificándose el no cumplimiento de uno de los varios requisitos para ser considerada como tal.(negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo manifestado en precedencia, la reclamante tuvo la carácter de *mero tenedor* sobre el predio reclamado, calidad jurídica en la cual una persona detenta un bien *pero reconoce en todo momento derecho ajeno*, motivo por el cual no tiene la virtualidad de devenir en poseedor del mismo, la cual es definida en el artículo 775 del Código Civil en los siguientes términos:

"**Art. 775.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."
(Subrayado fuera de texto original)

En conclusión, en este caso es necesario manifestar que ni la solicitante ni su grupo familiar tienen la calidad de propietario o poseedor de un predio de dominio privado, ni de ocupante de baldío, categorías jurídicas establecidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 cuando se refiere a quiénes son los titulares del derecho a la restitución.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED], al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que a la letra reza:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3,75,76 y 81 de la ley 1448 de 2011.*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO:NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por la señora [REDACTED] identificada con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] expedida en Florencia Caquetá, solicitud identificada con ID N° 1079386 sobre el predio **INNOMINADO**, el cual se encuentra inmerso en un predio de mayor

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 02077 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

extensión identificada con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 ubicado en la vereda Semillas de Paz en jurisdicción del Municipio de la Montañita en el departamento del Caquetá, con un área solicitada de 51ha +0000m², por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución ala solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022



FERNANDO CUELLAR
RAMIREZ
Director Territorial
Caquetá

FERNANDO CUELLAR RAMIREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: E Londoño
Revisó:
Área jurídica: V Gutiérrez
Área social: A. Vallejo
Área Catastral: J. Segura

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos
Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022